


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 21.691 · 1977

# CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Boletín Oficial, 29 de noviembre de 1977 · 3 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Contratos Administrativos*

*PEAJE*

*LEY Nº 21.691*

*Modificación parcial de la Ley Nº 17.520. Normas para realizar obras públicas mediante su concesión a particulares, sociedades mixtas o entes públicos, por el cobro de tarifas o peaje.*

*Buenos Aires, 24 de noviembre de 1977.*

*En uso de las atribuciones conferidas por el articulo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,*

*El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de*

*Ley:*

ARTÍCULO 1°. Sustituyese el texto del articulo 6º de la Ley Nº 17.520 par el siguiente:

Artículo 6º — El Poder Ejecutivo-Nacional queda facultado para establecer deducciones en el balance impositivo del impuesto a las ganancias que deben abonar los inversores en las sociedades o entes concesionarios, dentro de les siguientes límites:

a) A los suscriptores de acciones o a los aportantes directos de capital en las sociedades o entes concesionarios, por las inversiones que efectúen hasta integrar el monto autorizado a tal efecto a dichas sociedades o entes: hasta el ciento por ciento (100 %) del monto integrado en cada ejercicio:

b) A los suscriptores directos de bonos o títulos con garantía del Estado, por las inversiones que efectúen hasta integrar el monto autorizado a tal efecto a las sociedades o entes concesionarios: hasta el setenta por ciento (70 %) del monto integrado en cada ejercicio.

Los suscriptores e inversionistas, para tener derecho a la franquicia, deberán mantener en su patrimonio las inversiones realizadas, por un término no inferior a tres (3) años. En caso contrario, deberán reintegrar a su balance impositivo, los importes respectivos en el año que tal hecho ocurra, siendo de aplicación a dichos reintegros las normas que sobre actualización de deudas y determinación de intereses, establece la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974) y sus modificaciones. El mismo criterio se aplicarápara los suscriptores de bonos o títulos.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado, asimismo, para establecer la exención a la entidad concesionaria, por un término como máximo igual al plazo de la concesión, del impuesto a las ganancias producido por la explotación de la obra pública.

La Secretaria de Estado de Transporte y Obras Públicas calcularáel costo fiscal teórico que surja de la aplicación de las franquicias que autorizan los párrafos anteriores, para cada uno de los años en que tengan efecto y hasta el término del plazo de vigencia de los beneficios. Dicho costo deberá comunicarlo a la Secretaria de Estado de Hacienda, previo a la aprobación definitiva.

El Ministerio de Economía fijaráanualmente, sobre la base de las propuestas de las Secretarías de Estado de Transporte y Obras Públicas y de Hacienda, un importe o cupo total par» dicho costo fiscal teórico, el que seráincluido en la respectiva ley de Presupuesto y que constituiráel límite dentro del cual se podrán acordar las franquicias a que se refiere este

artículo. En todos los casos el cupo anual deberáasegurar, como mínimo, la continuidad de los beneficios durante los períodos -por los que se concedan.

ARTÍCULO 2°. Las deducciones a que se refiere el artículo anterior, serán de aplicación para las aportaciones de capital y para las integraciones que correspondan a suscripciones realizadas a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

JoséA. Martínez de Hoz.



VEREDICTA LEYES

*Contratos Administrativos. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).